



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : INES VERA ARAGON
Radicación : 2019-00019-00
Decisión : **DECRETA TERMINACION POR PAGO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación # 725066600158278 Y 725066600085393 elevada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación # 725066600158278 Y 725066600085393 y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo cual es procedente, como quiere que las diligencias fueron adelantadas en base a dicho pagaré.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo petitionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de las obligaciones # 725066600158278 Y 725066600085393.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, **si existieren embargos de**



remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Ordena efectuar el desglose del pagaré en favor del demandado INES VERA ARAGON, por haber sido efectuado el pago total de la obligación.

CUARTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

SEXTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas las comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac0ceae7059cf9d33f0eb8d1377251e720500b89fb44a5239b701fc3284808f**

Documento generado en 30/09/2022 12:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: FREDY ALEXANDER RODRIGUEZ CASAS
Demandado: HERMIDES OSPINA RAMIREZ
Radicación: 73-624-40-89-001-2019-00108-00
Decisión: **FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 372 CGP.**

Surtido el traslado de las excepciones de mérito, la parte ejecutante dio contestación a las mismas dentro del término conferido para ello, por tal motivo y en atención al art. 443 numeral 2. Del C G del P., el Juzgado dispone:

1.- Convocar a los sujetos procesales para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. el próximo VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (8:00 A.M.), en la cual se practicarán las actividades establecidas en el artículo 372 del C. General del Proceso.

Informándoles que en la audiencia serán escuchados en interrogatorio, audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la presente audiencia.

Así mismo se hace las prevenciones del # 4º del Artículo 372 del C. General del Proceso, que su inasistencia injustificada hará presumir como ciertos los hechos alegados por la contraparte que sean susceptibles de confesión y demás.

2.- De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

R. Darío

Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f59dcf67b3f10b90d5240cb30351b70b75a5e6062f43629f398b35a76b27931**

Documento generado en 30/09/2022 12:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : WILSON HURTADO
Radicación : 2019-00251-00
Decisión : **DECRETA TERMINACION POR PAGO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación # 4866470212984090 elevada por la parte ejecutante, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado por la parte ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación # 4866470212984090 y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, lo cual es procedente, como quiere que las diligencias fueron adelantadas en base a dicho pagaré.

En consecuencia, de lo anterior, la solicitud en estudio es procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que a su tenor dispone: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Así las cosas, y con fundamento en las anteriores consideraciones es procedente acceder a lo petitionado, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso de la referencia, por pago total de las obligaciones # 4866470212984090.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas en el presente proceso, con la advertencia de que, **si existieren embargos de**



remanentes, estos se dejarán a disposición del Despacho Judicial pertinente, si a ello hubiere lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Ordena efectuar el desglose del pagaré en favor del demandado WILSON HURTADO, por haber sido efectuado el pago total de la obligación.

CUARTO: No condenar en costas y agencias en derecho.

QUINTO: Ordenar el archivo del presente proceso, previa las respectivas anotaciones en los libros radicadores.

SEXTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas las comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ

R. Darío.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardiá
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b710707a68c8f96ff8c5de4caf63f187756db2d675604b118533a563fb1b97f5**

Documento generado en 30/09/2022 12:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: REINERIO MORA ALAPE
Rad. Nro. : 73-624-40-89-001-2021-00104-00
Decisión: **NO ACCEDE A PETICIÓN Y REQUIERE ART. 317 C.G.P.**

ANTECEDENTES

Pasan las presentes diligencias al despacho con constancia secretarial que informa sobre el no control de los términos correspondientes a la notificación personal y por aviso contemplados en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., así como de la petición elevada por la parte demandante en el sentido de que se profiera el auto de que trata el artículo 440 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que en la actualidad además de las clases de notificación contempladas en el estatuto procesal, se incorpora la consagrada en el Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Para el caso que nos ocupa, la parte activa indica haber practicado la notificación personal establecido en el artículo 291 del C.G. del P., que en lo pertinente indica:

“(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)”

De lo anterior se desprende que la comunicación que se remite a quien debe ser notificado, debe prevenir a este para que **comparezca al juzgado a recibir**



notificación dentro del término de cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, así mismo se debe contar con constancia de la entrega expedida por la empresa de servicio postal, con copia cotejada y sellada por esta.

Contemplado lo anterior y vista la comunicación enviada al demandado obrante en la página 5 del archivo “11MemorialNotificacionesDemandado” de la carpeta “1.CUADERNO PRINCIPAL” del expediente electrónico, si bien esta fue entregada conforme lo certificó la empresa AM MENSAJES SAS, esta no previene al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación, sino que le expresa que “le comunico que debe comparecer a esta agencia judicial vía virtual a través del correo electrónico: informando dentro de los (5) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, que conoce la providencia proferida el día el día 05/ mes 08/ año 2021”, es decir no le esta previniendo para que se notifique sino para que diga que conoce la providencia, cosa totalmente distinta.

Adicionalmente a lo anterior, la comunicación registra una dirección del Juzgado que no corresponde, pues la correcta es la Carrera 5 No. 3 – 15 Oficina 202, como un horario de atención al público distinto al real, toda vez que el horario laboral correcto es de 7 a 12 AM y de 01:00 a 04:00 PM.

Es de anotar que para la fecha en que se entregó esta comunicación, esto fue el 29 de agosto de 2021, el despacho estaba trabajando en alternancia, es decir que la oficina del despacho permanecía la mayoría del tiempo cerrada, sin que en la comunicación en comento la parte demandante haya indicado de manera clara y precisa los canales a los cuales podía acudir el demandado para ser atendido por el Juzgado.

Por otra parte es de manifestar que, la comunicación en estudio en su encabezado registra “Artículo 8 del Decreto 806 de 2020”, sin que del contenido de la comunicación se pueda colegir se trata de la notificación contemplada en el citado artículo, el cual reza en lo pertinente lo siguiente:

“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

De lo transcrito se establece que la notificación que deba hacer personalmente se puede efectuar con el envío de la providencia a notificar, sin necesidad de enviarse citación previa o aviso físico o virtual, pero con la condición que adicionalmente se deben enviar los anexos correspondientes al traslado y prevenir al destinatario indicándole que **se tendrá por notificado transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correr a partir del día**



siguiente al de la notificación, lo que no se cumplió de manera alguna por parte del ejecutante.

Son las anteriores falencias suficientes para indicar que no se dará efecto o valor alguno a la comunicación enviada por la parte demandante al demandado REINERIO MORA ALAPE, requiriéndole para que en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P., integre al contradictorio de debida forma, ya sea de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022.

En cuanto al aviso enviado obrante en la página 8 del archivo "11MemorialNotificacionesDemandado" de la carpeta "1.CUADERNO PRINCIPAL" del expediente electrónico, si bien se observa este fue entregado el 13 de septiembre de 2021, no se le dará efecto o valor alguno, como quiera que como es natural al no haberse realizado y/o efectuado la notificación contemplada en el artículo 291 del C.G. del P., no es posible pasar a realizar la notificación por aviso que establece el artículo 292 ibidem, pues este artículo es claro en establecer que esta procedera "cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado", lo que no se puede predicar en el presente caso.

Por otra parte la parte demandante solicita se profiera auto de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G. del P., no obstante desde ya se determina no es procedente, como quiera que según se desprende del inciso segunda de la citada norma, para poder ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, **el ejecutado no debió haber propuesto excepciones oportunamente**, lo que no ha sido posible establecer en el presente proceso, como quiera que no se ha notificado en debida forma al ejecutado como se explicó anteriormente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,

RESUELVE

PRIMERO: NO DAR EFECTO O VALOR alguno a las comunicaciones enviadas por la parte demandante obrantes en el archivo "11MemorialNotificacionesDemandado" de la carpeta "1.CUADERNO PRINCIPAL" del expediente electrónico, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, **integre al contradictorio**, bien sea en la forma prevista en el Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NEGAR lo solicitado por la parte demandante, consistente en dictar el auto contemplado en el artículo 440 del C.G. del P., como quiera que no se reúnen los presupuestos para su procedencia, conforme fue explicado en las consideraciones de esta decisión.



De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ**

J.C.L.R.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0b97e462504e10c3c88ed2b6be4766e08d81bd7781c56ee4e2c9a6cbd95ca54**

Documento generado en 30/09/2022 12:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO AGRARIO DE COL. S.A.
Demandado : JOSE DAVID LEYTON CARDONA
Radicación : 2021-00199-00
Decisión: : **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.**

ANTECEDENTE:

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la materialización de las distintas actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia, a fin de pronunciarse en el sentido de seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, teniendo en cuenta la materialización de la notificación personal y el respectivo control de términos según informe secretarial que antecede. Teniendo en cuenta lo anterior y

CONSIDERANDO

Que se pudo constatar que el demandado se notificó en forma personal del auto que libró orden de pago en su contra, y dentro del término de traslado no presentó medios exceptivos.

Que el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. ... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, (...) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Ahora bien, el demandado no se opuso a las pretensiones; ni propuso excepciones de fondo, por ello, lo propio es continuar con el trámite del proceso ordenando el REMATE DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO, para que con su producto se pague a la entidad demandante el crédito; ordenar igualmente el avalúo del inmueble, el que se encuentra debidamente embargado, sin verificarse aun el secuestro, la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira,



RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el Artículo 468 N° 3° Inciso 1° del C. G. del Proceso, se Ordena Seguir Adelante la Ejecución; En consecuencia, se **Decreta la venta en pública subasta** del bien inmueble hipotecado bajo el folio de matrícula N° 350-193167, previo registro, secuestro y avalúo del mismo, para que con su producto se pague la obligación correspondiente al crédito, en la forma como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 31 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación en la forma prevista en el Artículo 446 del C. General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Líquidense por secretaria.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho la suma de \$ 2.400.000.00 pesos M/cte.

QUINTO: De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA
JUEZ.**

R. Darío



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610b01ab25ad52d33a5739eb10462f868076d8668257b8ef444772f453c7acf5**

Documento generado en 30/09/2022 12:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS
LLERAS RESTREPO “
Demandado ELIZABETH SANCHEZ MAS
Radicación 2022-00124
Decisión **DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**

Teniendo en cuenta la demanda ejecutiva **con garantía real** que correspondió mediante reparto, **NO fue acompañada de los documentos que conforman el título valor complejo no estable libar mandamiento de pago ejecutivo por el pagare aportado, y la escritura constitutiva de la hipoteca no prestan mérito ejecutivo en tratándose de contratos de mutuo regulados por la ley 546 de 2019, misma que fue objeto de control constitucional mediante la sentencia C-955 de 2000, dentro de la cual se declararon condicionalmente exequibles entre otros los artículos 17 y 20, que imponen sendas cargas al extremo dominante dentro de la relación contractual, y redefinen la forma de interpretar dicha norma de cara a garantizar el acceso a la vivienda digna como un derecho de rango constitucional que el Estado debe hacer efectivo (art. 51 C.P.), por haberse establecido como objetivo prevalente en la Constitución de 1991.**

Por tanto, tratándose de créditos de vivienda la calificación que opte por librar el mandamiento debe obedecer al estudio fehaciente de la temática en comento¹.

Sobre la materia se ha puntualizado que:

«[E] n tratándose de créditos de vivienda, el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 consagró la mencionada figura [reestructuración], que se traduce en el acuerdo jurídico entre el deudor y el acreedor, que tiene como

¹ Sentencia STC5363-202, Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00630-00, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS



objeto y efecto mejorar las condiciones de pago del deudor, mediante el cual se modifique o se dé una nueva estructura crediticia a las operaciones de crédito otorgadas, con el fin de recuperar los recursos.

Ahora bien, el mencionado artículo 20 declarado exequible de forma condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-990 de 2000, establece la reestructuración de créditos de vivienda a largo plazo, en los siguientes términos:

*“(…) Durante el primer mes de cada año calendario, los establecimientos de crédito enviarán a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de los que serían los intereses a pagar en el próximo año y **los que se cobrarán con las cuotas mensuales en el mismo período,** todo ello de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria.*

*Dicha proyección se acompañará de los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y en ella se indicará de manera expresa, que los cambios en tales supuestos, implicarán necesariamente modificaciones en los montos proyectados. Con base en dicha información **los deudores podrán solicitar a los establecimientos de crédito acreedores, durante los dos primeros meses de cada año calendario, la reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago, pudiéndose de ser necesario, ampliar el plazo inicialmente previsto para su cancelación total**”.* (Subraya fuera de texto original).

*En desarrollo de esta disposición la Superintendencia Bancaria en el capítulo IV, **título III**, numeral 12 de la Circular Externa 85 de diciembre de 2000, señaló que «La reestructuración de un crédito de conformidad con el numeral 12 del capítulo II de la Circular Básica Contable y Financiera, se define como, el negocio jurídico de cualquier clase, que tenga como objeto o efecto modificar cualquiera de las condiciones originalmente pactadas en beneficio el deudor» (CSJ STC2252-2020).*



Con base en lo anotado, es determinante que este juzgado adelante tal estudio y no cimentar su decisión solamente en los títulos valores.

A propósito, se ha señalado que:

*«es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración del crédito, pues, sólo en caso de una dificultad manifiesta en asumir el total de la deuda o ante el quebrantamiento de las nuevas estipulaciones convenidas, estaría habilitado el camino para pedir la venta forzada del inmueble, máxime en aquellos casos en que se cuestiona, directa o indirectamente, la suficiencia del **título** base de recaudo» (STC5971-2019).*

De manera que la sola presentación de un pagaré en UVR, tal como ocurre en el presente compulsivo, no releva al juzgador estudiar lo pertinente en relación con la reestructuración del préstamo.

Sobre este tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil recientemente precisó:

*«Por tanto, como la juez **acusada únicamente centró su estudio en los reseñados pagarés, sin parar en mientes si la parte ejecutante allegó con estos los soportes que acreditaran la realización de la tantas veces mencionada reestructuración,** cuando es sabido que para iniciar el proceso judicial el **título** base de la obligación, por la naturaleza de esta, se torna **complejo**, siendo necesario adosar tal documentación al legajo, es incontrovertible que dicha funcionaria incurrió en los defectos que se le endilgan, los cuales tornan procedente el resguardo implorado.*

4. En conclusión, es claro que ante el defectuoso estudio efectuado por parte del Despacho accionado respecto de la solicitud de terminación del proceso presentada por los tutelantes por falta de reestructuración del crédito perseguido en el litigio tantas veces referido, se justifica la intervención del Juez de tutela en aras de restablecer la garantía superior al debido proceso que le fue conculcada a los aquí



interesados...» Destacado propio (STC 10546-2020 Rad.2020-03204 de 26 nov.2020)

Dicho lo anterior resulta importante recordar algunos aspectos que impusieron la constitucionalidad condicionada de la ley 546 de 1999, a través de la citada sentencia C.955 de 2000, que hacen de suyo necesario entender que para ejecutar obligaciones financieras nativas en UVR o UPAC y que luego actualmente se entiendan en UVR, si impone la carga del banco acreedor de anualmente garantizar el derecho de información y publicidad, clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de lo que serán los intereses por pagar en el período anual y los que se cobrarán en cada cuota mensual que le permita al deudor estudiar la posibilidad de cumplir con el crédito en dichas condiciones o en su defecto solicitar su restructuración o refinanciación en los términos de los preceptos 20 y 21 de la mentada ley 546 de 1999, **lo que a su vez impone al ejecutante la obligación de arrimar con la demanda el cumplimiento de esa obligación, así como de la liquidación respectiva del crédito, la cual deberá indicar la efectiva amortización al capital con relación a las cuotas pagadas por el deudor**, lo que permite entender la obligación a fin de poderla considerar como clara, actual y por ende exigible por la vía ejecutiva, claridad de la que carecen los documentos aportados, de los cuales se advierte que luego del desembolso por la suma de \$70.619.000, y de haberse pagado cincuenta y ocho (58) cuotas por valores variables que exilan entre los \$500.000 y los \$3.000.000, millones de pesos se esté pretendiendo cobrar como saldo insoluto la suma de (243.090,6967) UVR equivalentes a la fecha de cotización del 11 DE AGOSTO DE 2022 a la suma de **(\$75.820.863,42) M/CTE** saldo de la obligación hipotecaria descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, lo cual impone el análisis que ocupa interés del despacho habida consideración que entiendo con la presente acción se podría estar incurriendo en la falencias que llevaron a la desaparición del UPAC, y con ello el desconocimiento de los condicionamientos que la honorable corte Constitucional impuso a la ley 546 de 1999.

Al respecto en relación con los condicionamientos sostuvo la Corte;

«El numeral 2, objeto de consideración, manifiesta que la tasa de interés remuneratorio será "calculada sobre la UVR".



Esta parte de la disposición es exequible siempre y cuando se entienda que lo que debe ser objeto de actualización son los saldos insolutos, a medida que se paguen las cuotas por el deudor, amortizando en ellas desde el principio a capital, como en esta Sentencia se prevé.

Por otra parte, en las cuotas mensuales, si así lo quiere el deudor, se irá pagando la corrección por inflación a medida que se cause, evitando así que se lleve al capital. Para el efecto, el deudor puede dirigirse a la entidad financiera y solicitarle que le cotice en las facturas correspondientes los ajustes por inflación en la medida en que se van causando. Y puede, desde luego, modificar estas instrucciones en la oportunidad anual que para pedir reestructuración de su crédito contempla el artículo 20 de la Ley acusada.

En caso de que el deudor no lo exprese así, los saldos ajustados por la inflación incluirán la corrección ya causada pero no pagada en las cuotas...» (Negrilla fuera del texto.)

También condicionó el artículo 17 en el siguiente sentido:

«Así, la Corte entiende que se vulneraría el artículo 51 de la Constitución, en el que se exige al Estado prever sistemas adecuados de financiación a largo plazo, si se permite en tales planes que los deudores paguen en sus cuotas solamente intereses, ya que al no amortizar nada a capital no disminuye la base sobre la cual se liquidan los réditos.

Por tanto, el numeral en cuestión solamente es constitucional si se condiciona en el sentido de que ningún plan de amortización en materia de financiación de vivienda puede permitir que en las cuotas mensuales sólo se paguen intereses. Desde la primera cuota ellos deberán contemplar la amortización a capital para que el saldo vaya disminuyendo, y será sobre los saldos insolutos, actualizados según evolucione la inflación, que se cobren los intereses remuneratorios en los términos de esta Sentencia.



Desde luego, para no causar perjuicio a los usuarios, esta amortización al capital desde la primera cuota no se podrá traducir en ninguna circunstancia en aumento de las cuotas que vienen pagando, para lo cual, si es del caso, podrá ampliarse el plazo inicialmente pactado. ...»

Se condiciono igualmente el artículo 19 de la mentada ley, por lo que el interés moratorio solo procede respecto de las cuotas vencidas y el máximo de dicho interés no podrá ser superior al 1.5 veces el pactado y no como erradamente lo solicita el actor.

Por ultimo y no menos importante se resaltará el deber que tienen las entidades financieras se suministrar información anual a sus deudores en los créditos de vivienda amortizados por UVR, información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de lo que serán los intereses por pagar en el período anual y los que se cobrarán en cada cuota mensual, lo cual confiere seguridad jurídica a las partes y, en el caso del deudor, le hace posible conocer desde el comienzo las reglas del contrato, que de conformidad con el principio de igualdad, no serán distintas de las contempladas para todas las demás personas en sus mismas condiciones

«El inciso 2 del artículo 20 tiene gran importancia, en cuanto garantiza a los usuarios del crédito de vivienda la certidumbre, desde el momento en que se inicia la relación jurídica y de manera permanente a lo largo de la vigencia del préstamo, acerca de las condiciones económicas del mismo, de los intereses que se le cobran, de la manera como están estructuradas sus cuotas mensuales y de la amortización que, en los términos de esta Sentencia, van efectuando.

En efecto, **exige el legislador** -y ello es propio de una ley marco de vivienda, en cuanto **fija requerimientos esenciales** relativos al crédito sobre ella- **que durante el primer mes de cada año calendario** los establecimientos financieros remitan a sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda una información clara y comprensible, que incluya como mínimo una proyección de lo que serán los intereses por pagar en el período anual y los que se cobrarán en cada cuota mensual, todo de conformidad con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia Bancaria.



Se deduce de lo dicho que, a partir de la disposición en comento, ha debido desaparecer el fenómeno de la ignorancia generalizada entre los usuarios en torno al desenvolvimiento de sus relaciones financieras con la entidad crediticia y respecto al estado actual de sus obligaciones. En buena parte, la crisis del sistema UPAC y las dificultades para el afianzamiento del nuevo esquema de financiación de vivienda han obedecido a la desinformación del público, y en particular de los deudores, sobre la normatividad en vigor y en relación con la forma como en cada caso se liquidan y discriminan los distintos pagos incluidos en las cuotas periódicas que tienen a su cargo.

De allí que, considerando la Corte que esta disposición no solamente respeta las normas fundamentales sino que resulta indispensable para la efectividad de las mismas en la materia de que se trata, proceda a declararla exequible, advirtiendo que, en su ejecución, las entidades financieras están llamadas a transmitir a quienes solicitan créditos las características de éstos, la forma en que, según la opción a que alude esta Sentencia, pagarán la corrección por inflación y los intereses, lo relativo a la amortización de capital, según el sistema correspondiente aprobado por la Superintendencia Bancaria, y los montos de las cuotas. **Los deudores de créditos vigentes también tienen derecho a recibir esa información, precisa, detallada, clara y comprensible**, pues la norma legal no discrimina, de tal manera que, como ella indica, a la proyección correspondiente se acompañen los supuestos que se tuvieron en cuenta para efectuarla y, de manera expresa, los cambios en tales supuestos y las implicaciones que toda modificación tendrá en los montos proyectados.

Se trata, en últimas, de conseguir que se configuren unas condiciones de transparencia y flujo de información en virtud de las cuales entidades y usuarios conozcan a la vez sus respectivas **obligaciones y derechos, y simultáneamente que los deudores gocen de los indispensables conocimientos y documentos respecto de sus créditos, para formular, si lo consideran pertinente, las reclamaciones a que haya lugar.**

Es justamente ese último propósito el que aparece claramente complementado por la posibilidad, destacada en el artículo, de que, debidamente informados, los deudores puedan solicitar y obtener la



reestructuración de sus créditos para ajustar el plan de amortización a su real capacidad de pago.

Eso significa, por una parte, que los planes de amortización no son inmodificables durante la vida del crédito, y, por la otra, que la oportunidad de reestructuración, llamada a hacer posible y efectivo el pago de la obligación, se tendrá periódicamente -dentro de los dos primeros meses de cada año calendario-, evitando situaciones insalvables e irreversibles desde el punto de vista financiero, que conduzcan a las circunstancias de incumplimiento forzado, que constituyeron una de las causas primordiales de la crisis que mediante la Ley 546 de 1999 se ha pretendido conjurar.

La Corte encuentra también exequible el aludido aparte del artículo, aunque considera necesario condicionar su exequibilidad a que, conocidas por la institución financiera las condiciones objetivas, acepte y efectúe la reestructuración solicitada. Desde luego -como ya se dijo-, la controversia en torno a si existen o no esas situaciones objetivas debe ser solucionada por la Superintendencia Bancaria, en ejercicio de sus funciones.

Por las mismas razones que se han expuesto en torno al artículo 20, es exequible el 21 de la Ley demandada, según el cual los establecimientos de crédito deberán suministrar información cierta, suficiente, oportuna y de fácil comprensión para el público y para los deudores respecto de las condiciones de sus créditos, en los términos que fije la Superintendencia Bancaria. Esta información puede ser pedida por cualquier deudor y ha de ser entregada por la entidad correspondiente en el momento en que se le solicite.

Pero, además, aun sin solicitud expresa, hay una obligación a cargo de las instituciones financieras (inciso 2 del artículo 21), de remitir dicha información, durante el primer mes de cada año calendario, a todos sus deudores de créditos individuales hipotecarios para vivienda. Con ello se acatan las disposiciones de los artículos 15 y 20 de la Constitución. ...» (negritas para resaltar)



Así las cosas, ante la labor defectuosa del accionante, teniendo en cuenta el material probatorio acopiado al interior del compulsivo y la sobre la materia este despacho.

RESUELVE:

1.- No librar mandamiento de pago en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, como acreedor y en contra de la parte demandada, ELIZABETH SANCHEZ MAS, por las razones indicadas en la parte considerativa de providencia.

De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez



Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07a2cf39185ec1c2ba4b58e29846486cf2cac44a560f3ade677af8aa36c692e**

Documento generado en 30/09/2022 12:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>